

## **Servicio de Comunicación MC MUTUAL**

### **COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE PERCEPCIONES GENERADAS O DEVENGADAS TRIMESTRALMENTE Y QUE SE ABONAN AL TRIMESTRE SIGUIENTE.**

Los sistemas de retribución en función de percepciones como comisiones o conceptos similares que son generadas o devengadas trimestralmente, y que serían abonadas por la empresa a los trabajadores en el trimestre siguiente al de su devengo, de forma que se realiza el promedio mensual de su importe, es decir, se divide entre tres, y el resultado de este promedio mensual es abonado en cada uno de los tres meses siguientes e inmediatos al trimestre en que se devengan, se plantea la duda de como cotizar esas percepciones, bien mes a mes en los meses que efectivamente se abonan o por el contrario, realizar liquidaciones complementarias retroactivas.

La materia se rige por el artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por el Real decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, y desarrollo por el artículo 23 del Real decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, además de las sucesivas Órdenes de cotización a la Seguridad Social que se aprueban anualmente. Así la Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2013, en el artículo 1 establece que para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias comunes en el Régimen General, se aplicarán las siguientes normas:

“Primera. Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda. A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico del año 2014. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por 365, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la remuneración que corresponda al trabajador tenga carácter mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

En el artículo 27 de la misma Orden se dispone que “Cuando hayan de abonarse salarios con carácter retroactivo, el ingreso de las liquidaciones que deban de efectuarse a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, como consecuencia de ellos, se realizará en los plazos señalados en el artículo 56.1.c) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real decreto 1415/2004, de 11 de junio.

En dichos supuestos, el ingreso se efectuará mediante la correspondiente liquidación complementaria, a cuyo fin se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efectos del prorrateo establecido en el artículo 1, a cuyo fin las empresas deberán formalizar una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos, e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el ejercicio económico del año 2014. Las liquidaciones complementarias a que se refieren los apartados anteriores se confeccionarán con detalle separado de cada uno de los meses transcurridos”.

Conforme a la normativa indicada, el Criterio de la TGSS , es que el importe de las percepciones que como comisiones de ventas o similares se devengan por trimestres y su importe se abona al trabajador en los meses del trimestre siguiente, a efecto de cotización a la Seguridad Social de dichas cantidades, debe tenerse en cuenta la del mes en que se devengan las comisiones con independencia del momento en que se efectúe el pago, no cabe que los importes de las comisiones abonadas incrementen la base de cotización de los meses en los que se efectúe el pago, sino las bases de cotización de los meses a que corresponda su devengo, realizando las liquidaciones complementarias a los referidos meses sobre las bases y tipos establecidos para dichos meses .